

RV: RECURSO REPOSICION Y APELACION 2022-006

Juzgado 04 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/02/2023 15:56

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia
Carrera 12 Nro.20-63, Oficina 211
Palacio de Justicia "Fabio Calderón Botero"
E-mail: j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 7441132

AVISO IMPORTANTE: La dirección de correo electrónico j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co es de uso exclusivo del Juzgado para el envío y recepción de notificaciones constitucionales.

Acusar recibo de la presente notificación en el menor tiempo posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la ([Ley 527 del 18-08-1999](#)).



Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de Agua. El medio ambiente es cuestión de TODOS

De: Andrea carolina Fuentes saavedra <ancafusaa@gmail.com>

Enviado: jueves, 2 de febrero de 2023 3:54 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: geheca24@hotmail.com <geheca24@hotmail.com>; julians1923@hotmail.com <julians1923@hotmail.com>

Asunto: RECURSO REPOSICION Y APELACION 2022-006

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA – QUINDÍO

E. S. D.

Rad: **2022-0006**

Dte: **NÉSTOR JULIÁN SALAZAR MALDONADO**

Ddo: **ESTEFANÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

Ref: **PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME**

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

ANDREA CAROLINA FUENTES SAAVEDRA, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.666.396 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No.

380.736 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada judicial de la señora **ESTEFANÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN**, lo anterior invocando el artículo 318 y ss., artículo 320 y ss., del Código General de Proceso y en contra del auto de fecha lunes 30 de enero de 2023 emitido por el Despacho **"AUTO DECLARA DENEGAR LA INVALIDACIÓN IMPETRADA y LA CONDENA EN COSTAS A LA ACCIONADA A FAVOR DEL POSTULANTE"** basados en los siguientes hechos y fundamento de derecho, para lo cual adjunto el presente escrito.

Atentamente,

ANDREA CAROLINA FUENTES SAAVEDRA
C.C. No. 1.098.666.396 de Bucaramanga
T.P. No. 380.736 del C.S.J.

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA – QUINDÍO

E. S. D.

Rad: **2022-0006**

Dte: **NÉSTOR JULIÁN SALAZAR MALDONADO**

Ddo: **ESTEFANÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

Ref: **PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESCISIÓN DE CONTRATO
POR LESIÓN ENORME**

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

ANDREA CAROLINA FUENTES SAAVEDRA, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.666.396 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 380.736 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada judicial de la señora **ESTEFANÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **RECURSO DE APELACION**, lo anterior invocando el artículo 318 y ss., artículo 320 y ss., del Código General de Proceso y en contra del auto de fecha lunes 30 de enero de 2023 emitido por el Despacho **"AUTO DECLARA DENEGAR LA INVALIDACIÓN IMPETRADA y LA CONDENA EN COSTAS A LA ACCIONADA A FAVOR DEL POSTULANTE"** basados en los siguientes hechos y fundamento de derecho, para lo cual adjunto el presente escrito. De manera simultánea remito el presente recurso a la parte demandante al correo electrónico: geheca24@hotmail.com y julians1923@hotmail.com teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. AUTO RECURRIDO: Mediante Auto de fecha 30 de enero de 2.023 el Despacho señaló: (...) "Luego, ante ese estado de cosas, la rogada planteó el incidente de invalidación que nos convoca, argumentando que el noticiamiento en ciernes se llevó a cabo, mediante un correo equivocado, siendo el correcto eduwin617@gmail.com. De ese modo, anotó que la contraparte, a fin de cumplir con la carga de publicitar la tramitación, indujo a error a la Agencia Jurisdiccional, impidiéndose que ella ejerciera su defensa. En definitiva, alegó la estructuración del denominado indebido enteramiento. Por su lado, el reclamante, frente a la instada nulitación, sostuvo que la notificación personal dirigida a su antagonista fue enviada por medio del mecanismo electrónico autorizado por el Despacho y que fue consignado por esa última ciudadana en la escritura pública, contentiva del acuerdo objeto de debate. De ese modo, concluyó que jamás se incurrió en defectos, menos en engaños o fraude sobre esa específica materia."

"De entrada, es pertinente advertir que, aunque el inc. 3º, art. 134 del Código General del Proceso, estatuye que la solicitud de nulidad se resolverá previo el decreto y la práctica de pruebas, tal proceder se halla condicionado a que los denotados medios de convicción sean necesarios; parámetro que no concurre en el evento particular, en vista de que el enarbolado motivo de invalidación se circunscribe a aspectos que pueden dilucidarse con la sola revisión de las piezas procesales que integran el expediente. Advertido lo anterior, cabe precisar que las irregularidades rituales, también denominadas fallas in procedendo o vicios de actividad, se definen como las incorrecciones que afectan la formación y realización

de las etapas de un trámite judicial, cuya declaratoria apunta a preservar el derecho de defensa, la organización jurisdiccional y las formas propias de cada proceso; postulados que integran la garantía esencial consagrada por el art. 29 Superior”.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO: Traigo a colación el Código General del Proceso en sus artículos: (...) Artículo 318. Artículo 322.

III. POR VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO Y VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

Sobre este aspecto el operador judicial en su manifestación del 30 de enero de 2023, en la causa referida, ha manifestado que solamente se requiere para desatar el incidente propuesto por indebida notificación, el "proceder se halla condicionado a que los denotados medios de convicción sean necesarios; parámetro que no concurre en el evento particular, en vista de que el enarbolado motivo de invalidación se circunscribe a aspectos que pueden dilucidarse con la sola revisión de las piezas procesales que integran el expediente". (texto del auto del 30 de enero de 2323).

En el caso sublite denótese como el operador judicial no observo ordenado por el legislador, quien en su artículo 134 inc. 3. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

En gracia de discusión, la norma en cita no es de libre interpretación al arbitrio de quien la aplica, dicha norma es de carácter constitucional, pues tiene arraigo en nuestra norma 29 del estatuto superior el cual contempla el desarrollo de debido proceso, este aspecto, no puede perderse de vista que las normas sancionatorias son de interpretación restrictiva y no es posible extender su ámbito de acción a hipótesis diferentes de las situaciones y circunstancias que el legislador consideró ameritaban esa consecuencia desfavorable, ni tampoco es admisible desconocer el principio de legalidad de las sanciones consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso aplicable a «todas las actuaciones judiciales y administrativas», conforme al cual no puede existir pena o sanción sin ley que la establezca y precise la infracción o comportamiento merecedor de la misma. Sobre el último postulado, la Corte Constitucional, en sentencia C-475 de 2004 señaló: [...] En efecto, dicho principio [el de legalidad de las sanciones], que forma parte de las garantías integrantes de la noción de debido proceso, exige la determinación precisa de las penas, castigos o sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades en ejercicio del poner punitivo estatal. Su operancia no se restringe a los asuntos penales, sino que tiene plena validez en el campo de la actividad sancionatoria de la Administración, toda vez que la misma Carta enuncia que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” (C.P art. 29). (...) el comportamiento sancionable debe estar precisado inequívocamente, como también la sanción correspondiente, a fin de garantizar el derecho al debido proceso a que alude el artículo 29 superior”.

En aras de mejor pronunciamiento, el juzgado 4 civil municipal de armenia, esta violando el derecho al debido proceso y a la defensa, toda vez que no dio aplicación a la norma constitucional que prevé que ante tal etapa procesal, es deber abrir a juicio a controversia y exponer a los sujetos procesales a que realicen el derrotero de sus teorías e hipótesis a fin de sacar adelante sus pretensiones, en el presente caso la parte incidentante fue vencida sin tener la opción de defenderse ante la decisión del operador judicial, quien omitió dar aplicación a la norma constitucional, ordenando primeramente por auto el cual debió ser notificado a las partes, que el

asunto se abriría a pruebas, indicando cuales seria las practicadas y cuales no, a fin que las partes conozcan las reglas del juego a seguir como lo ordena el legislador, para así entrar a debatir cada uno y posteriormente emitir un fallo con juicio de valor sobre lo aportado y lo probado, es en este estadio procesal que el operador judicial, yerra en el procedimiento, aceptando por ciertas las aseveraciones del incidentado (demandante) sin dar al incidentante (demandado) la posibilidad que sus aleganzas puedan ser probadas. Y la violación al principio de publicidad ya que no se dio aplicación al inc.3 del art. 134 del C.G.P., toda vez que no existió pronunciamiento del administrador de justicia en el trámite de apertura de pruebas, declaratoria de ellas, desarrollo del acervo probatorio y el correspondiente análisis para proceder al fallo

IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL: El suscrito trae a colación la sentencia: SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA ID: 543175 M.PONENTE: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA NÚMERO DE PROCESO: T 1100102030002017-01656-00 NÚMERO DE PROVIDENCIA : STC10405-2017 CLASE DE ACTUACIÓN: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA FECHA: 19/07/2017 DECISIÓN: CONCEDE TUTELA ACCIONADO: SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA ACCIONANTE: IDUAR CÁRCAMO MORENO VINCULADOS: CARLOTA GRANADOS VARGAS FUENTE FORMAL: Código General del Proceso art. 322 inc. 2 núm. 3 / Ley 1564 de 2012 / Código General del Proceso art. 107-121 / Ley 1395 de 2010 ASUNTO: ¿Se vulneran los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso del demandado en el proceso de la referencia, al prescindir de la etapa de desarrollo y practica de las pruebas solicitadas por la parte accionante (demandada)

V. CONSIDERACIONES: El suscrito quiere manifestar el total desacuerdo con el auto de fecha lunes 30 de enero de 2.023 en el entendido que se está violando el debido proceso, derecho a la igualdad y acceso a la administración de justicia al **DECLARAR** Invalido el incidente de nulidad por indebida notificación e imponer costas al incidentante (demandado).

VI. PETICIONES:

PRIMERA: Admitir el presente recurso de reposición y en subsidio apelación.

SEGUNDA: Revocar el auto de fecha lunes 30 de enero de 2.023.

TERCERA: Reponer el auto de fecha lunes 30 de enero de 2.023.

CUARTA: De no proceder el presente recurso de reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de APELACIÓN, de la accionante ANDREA CAROLINA FUENTES SAAVEDRA, abogada en ejercicio con C.C. # 1.098.666.396 de Bucaramanga y T. P. # 380.736 del C.S.J.

Sin otro particular se suscribe.



ANDREA CAROLINA FUENTES SAAVEDRA
C.C. No. 1.098.666.396 de Bucaramanga
T.P. No. 380.736 del C.S.J.
ancafusaa@gmail.com



Andrea carolina Fuentes saavedra <ancafusaa@gmail.com>

RECURSO REPOSICION Y APELACION 2022-006

1 mensaje

Andrea carolina Fuentes saavedra <ancafusaa@gmail.com> 2 de febrero de 2023, 15:52
Para: geheca24@hotmail.com, julians1923@hotmail.com

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA – QUINDÍO
E. S. D.

Rad: **2022-0006**
Dte: **NÉSTOR JULIÁN SALAZAR MALDONADO**
Ddo: **ESTEFANÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**
Ref: **PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME**

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023

ANDREA CAROLINA FUENTES SAAVEDRA, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.666.396 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 380.736 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada judicial de la señora **ESTEFANÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN**, lo anterior invocando el artículo 318 y ss., artículo 320 y ss., del Código General de Proceso y en contra del auto de fecha lunes 30 de enero de 2023 emitido por el Despacho **“AUTO DECLARA DENEGAR LA INVALIDACIÓN IMPETRADA y LA CONDENA EN COSTAS A LA ACCIONADA A FAVOR DEL POSTULANTE”** basados en los siguientes hechos y fundamento de derecho, para lo cual adjunto el presente escrito.

Atentamente,

ANDREA CAROLINA FUENTES SAAVEDRA
C.C. No. 1.098.666.396 de Bucaramanga
T.P. No. 380.736 del C.S.J.

 **RECURSO DE REPOSICION Y APELACION ESTEFANIA GONZALEZ.pdf**
355K